



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 23 DE ABRIL DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Participación Ciudadana.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P. C.P. Rómulo Garza Martínez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha diez de noviembre del año 2008, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.** del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S. L. P. El que suscribe C. Lic. Oscar Fernández Pérez Tejada, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil ocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CD. VALLES.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento es de interés público y social y sus disposiciones de observancia y cumplimiento general, las cuales son reglamentarias de los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la facultad reglamentaria del artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 144 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como de los artículos 31 inciso B), fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 1º, 2º, 3º fracción II, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12 y 16 de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos municipales del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables, y tiene como finalidad regular la integración y funcionamiento de los organismos de Participación Ciudadana del Municipio.

El presente reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Cd. Valles, S. L. P. tiene por objeto regular el funcionamiento y estructura de los organismos, así como sus atribuciones y responsabilidades que forman parte del mismo; es de interés público; y su observancia y cumplimiento es general para los ciudadanos de este municipio, siendo las siguientes:

I. Fomentar la participación ciudadana de la población en general del municipio en acciones y programas diversos que estén contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente;

II. Integrar la participación ciudadana en proyectos estratégicos de desarrollo social y comunitario;

III. Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios;

IV. Abrir un cauce institucional eficiente que propicie la participación de los ciudadanos y alcanzar el consenso y solidaridad a favor de un desarrollo integral y equilibrado de la sociedad; y

V. Atender con atingencia las solicitudes de los ciudadanos que acudan a la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 2º. La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del municipio en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general, en coordinación con el H. Ayuntamiento en los términos que establezcan las leyes y demás ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 3º En materia de participación ciudadana del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P. los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana referentes al derecho de petición, consulta vecinal y audiencia pública;
- III. Intervenir a través de los comités comunitarios de su localidad en la formulación, evaluación, modificación y ejecución de programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones que ejerza la autoridad municipal;
- IV. Reunirse en asambleas de su localidad y participar en los programas y proyectos de beneficio común;
- V. Vigilar que se cumpla con el compromiso en el sentido que los recursos sean destinados en forma equitativa a atender las necesidades de la población de mayor rezago; e
- VI. Implementar mecanismos de comunicación y difusión entre los organismos de participación ciudadana.

Artículo 4º. En materia de participación ciudadana el Municipio de Ciudad Valles, S. L. P. los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acatar los acuerdos y decisiones tomados por la mayoría de las asambleas para la realización de acciones y obras en beneficio de la comunidad;
- II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean conferidas;
- III. Participar conjuntamente con las dependencias de la administración pública municipal para el mejoramiento en programas de beneficio común;
- IV. Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en los órganos de participación ciudadana en su localidad; y
- V. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5º. Para los efectos del cumplimiento del presente reglamento, son autoridades:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de la Comisión de Participación Ciudadana;

III. Los Síndicos Municipales;

IV. El Secretario del Ayuntamiento;

V. El Director de Participación Ciudadana;

VI. El Director de Seguridad Pública Municipal;

VII. Los Delegados Municipales en sus respectivas demarcaciones; y

VIII. El Coordinador de atención social.

Artículo 6º. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal para efectos de este reglamento:

- I. Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los organismos de Participación Ciudadana;
- II. Expedir a nombre del Ayuntamiento a través del Director de Participación Ciudadana la acreditación de los organismos formalmente electos democráticamente;
- III. Delegar responsabilidades a las demás autoridades que establezca el presente reglamento; y
- IV. Las demás que le señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 7º. Son facultades y obligaciones del Regidor de la comisión de Participación Ciudadana:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente ordenamiento y demás disposiciones de la materia; y
- II. Hacer cumplir los acuerdos emanados del Ayuntamiento relacionados con los organismos de participación ciudadana.

Artículo 8º. Corresponde a los Síndicos Municipales en relación al cumplimiento del presente reglamento:

- I. La representación jurídica del Ayuntamiento ante los problemas legales que se presenten durante la aplicación de este reglamento;
- II. Legalizar con su firma conjuntamente con los del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento los contratos y convenios asegurándose en los documentos se encuentren en marcados en la ley y a las disposiciones del Ayuntamiento; y
- III. Las demás que le señalen las Leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 9º. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento al presente reglamento:

- I. Suscribir con su firma los contratos y los convenios emanados del H. Ayuntamiento, conjuntamente con los del

Presidente Municipal y Síndicos Municipales;

II. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

III. Mantener bajo resguardo los libros de actas de los organismos de Participación Ciudadana; y

IV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 10. Corresponde al Director de Participación Ciudadana el cumplimiento y aplicación del presente reglamento

I. Establecer con el Presidente Municipal o en su caso con el Secretario sobre los asuntos relacionados con los organismos de Participación Ciudadana y transmitir a sus subordinados las indicaciones conducentes para su ejecución con apego a lo establecido en el presente ordenamiento;

II. Empezar campañas de concientización orientadas a diversas actividades para el mejoramiento de servicios públicos municipales;

III. Recibir las sugerencias e inconformidades de la ciudadanía que tengan que ver con la integración y funcionamiento de los organismos de Participación Ciudadana;

IV. Mantener bajo su resguardo el padrón de los organismos de Participación Ciudadana y actas certificadas de su constitución;

V. Promover en las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, barrios urbanos y en comunidades rurales la integración y funcionamiento de organismos de Participación Ciudadana con el propósito de que coadyuven a los fines y funciones de la Administración Pública Municipal;

VI. Proponer al H. Ayuntamiento la expedición de la convocatoria para la integración de los organismos de Participación Ciudadana, que por el interés de los vecinos o de los usuarios de un servicio público municipal así lo ameriten;

VII. Solicitar a los directivos de los organismos de Participación Ciudadana que convoquen a sus integrantes a reuniones para tratar asuntos relativos al funcionamiento de los mismos y si los directivos se negaran se podrá convocar a través del Coordinador atención social o por quien se designe;

VIII. Resolver los recursos de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

IX. Proponer al Presidente Municipal adiciones y adecuaciones al presente reglamento;

X. Delegar responsabilidades al Coordinador atención social y a los que él designe; y

XI. Las demás que establezca el presente reglamento y

ordenamientos aplicables en la materia

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública Municipal

I. Apoyar a la Dirección de Participación Ciudadana con el personal a su mando cuando se requiera dar cumplimiento al presente reglamento en las actividades de forma social y lo que establece el Bando de Policía y Gobierno para garantizar el desempeño y actividades de los organismos de Participación Ciudadana en las localidades del municipio; y

II. Coordinarse con la Dirección de Participación Ciudadana con el objeto de establecer en conjunto los programas y acciones que emprenda la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

I. En cumplimiento a las disposiciones del Presidente Municipal, corresponde a los Delegados Municipales en sus respectivas demarcaciones observar que se cumpla el presente reglamento;

II. Coordinarse con la Dirección de Participación Ciudadana a efecto de establecer acuerdos que promuevan la participación de los ciudadanos en sus respectivas demarcaciones; y

III. Las demás que le señale el presente reglamento y la legislación sobre la materia.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Coordinador atención social:

I. Ejecutar y verificar el cumplimiento de los acuerdos que le sean asignados por el Presidente Municipal y el Director de Participación Ciudadana;

II. Promover la participación ciudadana a través de la integración y renovación de organismos de Participación Ciudadana;

III. Coordinar las actividades de los organismos de Participación Ciudadana;

IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los organismos de Participación Ciudadana existentes en el municipio que estén debidamente constituidos de acuerdo al presente reglamento; y

V. Las demás que se deriven del presente reglamento y otros ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 14. El Consejo de Desarrollo Social Municipal es el organismo en el que democráticamente se propone y validan los recursos destinados a obras y actividades concretas

orientadas a promover el desarrollo integral del municipio.

Artículo 15. Se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal en cada período de gobierno y será conformado en la primer semana del segundo mes de gestión de la Administración Pública Municipal de acuerdo al resultado que emane de las asambleas democráticas de colonias, barrios, fraccionamientos y localidades rurales, y estarán sujetos a lo que establezca el reglamento interno del Consejo de Desarrollo Social Municipal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 16. El Consejo de Desarrollo Social Municipal estará integrado por los siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Dos regidores;
- III. El Coordinador de Desarrollo Social Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. Los Representantes de Sector;
- VI. El Contralor Municipal;
- VII. Tesorero;
- VIII. El Oficial Mayor;
- IX. El Director de Participación Ciudadana;
- X. El Director de Obras Públicas;
- XI. Los Delegados Regionales de SEDESOL y SEDESORE;
- XII. El Coordinador de Atención social; y
- XIII. Los vocales de control y vigilancia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS COMUNITARIOS Y DE OBRAS.

Artículo 17. Los comités comunitarios y de obras se integraran por un grupo de vecinos de las colonias, barrios, fraccionamientos y localidades rurales electos democráticamente en asambleas públicas convocadas por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal en la que mediara acta constitutiva con la rúbrica de aceptación libre, responsable y voluntaria de los ciudadanos electos acompañando el nombre y rúbrica de los asistentes y por el representante del H. Ayuntamiento ante la asamblea general.

Artículo 18. Para ser miembro del comité comunitario y de obras necesariamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser habitante del municipio;

II. Residir en el sector, colonia, barrio, fraccionamiento y localidades rurales que corresponda y deberán contar como mínimo con un año de residencia;

III. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. Ser una persona honesta y participativa;

V. Presentar credencial de elector actualizada para su cotejo, en caso de ser electo;

VI. No ocupar ningún cargo de elección popular;

VII. No ser miembro directivo de algún partido político;

VIII. No ser ministro de ningún culto religioso;

IX. No desempeñar ningún cargo dentro del municipio de Ciudad Valles, S. L. P.; y

X. No haber sido sancionado por autoridad judicial alguna.

Artículo 19. Para la representación de los comités comunitarios y de obras se propone una estructura básica de seis vecinos, quienes desempeñaran los siguientes cargos:

- I. Presidente;
- II. Secretario;
- III. Tesorero;
- IV. Vocal de control y vigilancia;
- V. Primer vocal; y
- VI. Segundo vocal

Artículo 20. El H. Ayuntamiento expedirá los nombramientos de los integrantes de los comités comunitarios y de obras firmado por el Presidente Municipal y de el Director de Participación Ciudadana con el objeto de acreditar oficialmente a sus integrantes.

Artículo 21. Los comités comunitarios y de obras quedaran constituidos en el primer mes de gestión de la Administración Pública Municipal, y sus funciones entraran en vigor a partir de su elección en la asamblea general que para el efecto haya convocado el Ayuntamiento; los cargos serán de carácter honorífico y en ningún caso podrán ser remunerados.

Artículo 22. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Participación Ciudadana podrá convocar en cualquier momento a nuevas elecciones siempre y cuando los integrantes de los comités comunitarios y de obras que fueran electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos en el presente reglamento y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 23. En la asamblea que sea convocada por el Presidente Municipal por conducto del Director de Participación Ciudadana a los presidentes de los comités comunitarios y de obras que hayan resultado electos en sus localidades con el propósito de elegir de entre los mismos a los representantes de sectores urbanos y rurales, quienes a su vez en la misma asamblea elegirán a dos representantes de control y vigilancia que serán representantes ante la coordinación de desarrollo social municipal como lo establece la Ley para la Administración de las aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CONSULTA VECINAL

Artículo 24. A través de la consulta vecinal, los habitantes de colonias, barrios, fraccionamientos, localidades rurales y demás que se establezcan en el municipio; podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a los problemas colectivos de la localidad donde residan.

Artículo 25. La consulta vecinal podrá ampliarse a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de bienestar social y demás grupos organizados dentro del municipio.

Artículo 26. La consulta vecinal será convocada por el Presidente Municipal, en dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y lugar de realización por lo menos 5 días naturales antes de la fecha de celebración. la convocatoria se hará de manera impresa y deberá ser exhibida en los estrados del edificio de la Presidencia Municipal y colocada en lugares visibles señalando el sitio donde se va a llevar la consulta, así como su difusión en prensa escrita y medios electrónicos de comunicación.

Artículo 27. También se podrá llevar a cabo la consulta vecinal por medio de una consulta directa, por medio de encuestas u otros medios legales, el procedimiento y metodología que se utilicen se harán del conocimiento público por lo menos 5 días naturales previos a la consulta.

Artículo 28. Los resultados de la consulta vecinal serán consensados por el Cabildo, siendo difundidas las conclusiones en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

Los resultados de la consulta tendrán el carácter de vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN VECINAL

Artículo 29. Los vecinos del municipio podrán colaborar con la autoridad municipal como lo es en la ejecución de obras, prestación de un servicio público en su ámbito de competencia, pudiendo para su realización aportar en recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 30. En las zonas del municipio que sean regidos por el sistema tradicional de usos y costumbres, los habitantes podrán colaborar en los trabajos colectivos de su comunidad.

Artículo 31. La finalidad de la colaboración vecinal es la realización de alguna obra o acción determinada, durando su gestión únicamente hasta la conclusión de la misma y por consecuencia la desaparición del comité que lo preside.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 32. La Dirección de Participación Ciudadana establecerá las formas de recepción de quejas y denuncias.

Artículo 33. Los habitantes del municipio, podrán presentar por escrito su queja o denuncia y en caso de que él o los quejosos o denunciadores no sepan leer ni escribir lo harán verbalmente.

Artículo 34. Las quejas y denuncias presentadas podrán ser por los siguientes motivos:

- I. La deficiencia de los servicios públicos a cargo de autoridades municipales, autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento o de las dependencias gubernamentales de la administración pública estatal o federal; y
- II. La irregularidad, negligencia, causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del H. Ayuntamiento, dependencias gubernamentales de la administración pública estatal o federal.

Artículo 35. Las quejas y denuncias deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio del quejoso o denunciante;
- III. El acto u omisión reclamada; y
- IV. El nombre o los nombres de los funcionarios responsables en el acto u omisión en cuestión.

Artículo 36. La oficina responsable de recibir las quejas y denuncias tiene la obligación de informar por escrito a él o los interesados del trámite o resolución de las quejas o denuncias presentadas, así como su fundamentación jurídica.

En caso de que el asunto planteado a la oficina responsable, no sea competencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., el quejoso o denunciante será informado a que autoridad deberá de realizar su trámite.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 37. El H. Ayuntamiento mediante la Dirección de Comunicación Social Municipal, deberá de buscar el medio

idóneo por el cual dará a conocer a la ciudadanía las actividades administrativas de carácter general, la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos.

Artículo 38. Informará con anticipación a los ciudadanos la realización de actos, obras o servicios públicos a realizar en una zona determinada, que impliquen una afectación al desarrollo normal de sus actividades mediante señalamientos o avisos de las mismas.

Artículo 39. En caso de que existan dudas u observaciones de los actos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos deberán de formularla por escrito ante la autoridad correspondiente y este a su vez deberá de contestar de la misma manera a él o los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 40. La audiencia pública es el mecanismo de Participación Ciudadana por medio del cual los vecinos en el municipio de Ciudad Valles, S. L. P. podrán proponer al H. Ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o solicitar y recibir información relacionada a determinadas actuaciones, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 41. Podrán solicitar audiencia pública los siguientes:

I. Los representantes de elección popular electos en el municipio; y

II. Los representantes de los sectores que concurran al municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

Artículo 42. La solicitud de audiencia pública deberá realizarse por escrito ante el secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S. L. P. señalando él o los asuntos que serán tratados.

Recibida la solicitud, la audiencia pública será convocada por el Presidente Municipal, llevándose a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en donde estos plantearán libre y respetuosamente así como de manera pacífica sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal.

Artículo 43. El Presidente Municipal se hará acompañar por integrantes del cabildo y funcionarios municipales, quienes informaran del avance de las peticiones en la esfera de su competencia.

Artículo 44. La autoridad municipal dentro de sus facultades instrumentará lo necesario para dar respuesta y solución inmediata a los planteamientos, en dado caso que los planteamientos no sean dentro de la esfera de su competencia, tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

Artículo 45. El orden del día de la convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. Registro de los integrantes del comité comunitario y de obras y asistentes de la localidad;

II. Nombramiento de escrutadores;

III. Asuntos a tratar;

IV. Votación y escrutinio;

V. Redacción del acta de asamblea; y

VI. Clausura de la asamblea.

No se podrán tratar en la asamblea los asuntos que no estén incluidos en el orden del día, ni seguir otra configuración a la establecida en la convocatoria.

Artículo 46. La apertura de registro a que hace referencia el artículo anterior, se iniciará a la hora convocada.

Artículo 47. Se deberá de contar con la presencia de más del cincuenta por ciento de los integrantes, en caso contrario se les tendrá por no presentes.

Artículo 48. La presentación del plan de trabajo será por parte de uno de los integrantes de las planillas contendientes, cediéndoseles el uso de la voz dentro de la asamblea, teniendo cinco minutos cada uno como máximo para su exposición.

Artículo 49. Cada planilla contendiente pondrá un escrutador que no forme parte de la planilla, y que se haya registrado en tiempo y forma en la asamblea, la persona firmará el acta de asamblea de elección; en caso de ser planilla única el representante del Ayuntamiento solicitará dos escrutadores de entre los presentes.

Artículo 50. Los escrutadores deberán contar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas contendientes; y

II. El número de votos nulos.

Artículo 51. Únicamente podrán sufragar votos aquellas personas que se hayan registrado en tiempo y forma.

Artículo 52. El Director de Participación Ciudadana o quien este designe, declara la validez de la elección y tomará protesta a la mesa directiva electa.

Se podrá contar con la presencia de algunas de las autoridades o miembros del Ayuntamiento, como invitados para la toma de protesta.

Artículo 53. Los coordinadores de Participación Ciudadana, de acuerdo a la demarcación territorial que les corresponda, deberán de estar presente en las asambleas de elecciones, o cualquier otra que sea convocada por la autoridad; así mismo podrán ser facultados por el Director de Participación Ciudadana para presidirlas.

Artículo 54. El acta de asamblea de elecciones de mesa directiva del comité comunitario y de obras, será levantada por triplicado por el representante del Ayuntamiento, que presidirá en la que detallará lo acontecido en la asamblea y lo firmarán las personas que fungieron como escrutadores, las planillas contendientes, en caso contrario, se asentará quién no firmó y de ser posible el motivo por el cual se niega.

Las actas se distribuirán de la siguiente manera: el original para el Presidente Municipal, las copias para la Dirección de Participación Ciudadana y la mesa directiva electa. Todos deberán contar con firmas autógrafas de las personas que intervinieron en el desarrollo de la asamblea de elección.

Artículo 55. En caso de presentarse para la celebración de la asamblea de elección, el representante de la Dirección de Participación Ciudadana, hará constar tal situación a los asistentes y levantará un acta que contendrá la causa o causas que impidieron la celebración.

Artículo 56. A fin de salvaguardar el orden durante las asambleas, el Director de Participación Ciudadana podrá solicitar el apoyo de Seguridad Pública Municipal o de alguna otra dependencia de seguridad gobierno.

Artículo 57. En caso de la renovación de mesa directiva, deberán de estar presentes el cincuenta por ciento más uno, del padrón de asambleas de elección que tenga la Dirección de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 58. Si en la presente convocatoria se presenta alguno de los impedimentos para realizarla, se emitirá nueva convocatoria en un término no menor de siete días ni mayor de quince días naturales para una asamblea extraordinaria, debiéndose de respetar el orden del día, esta se desarrollará con las concurrentes que se presenten.

De no efectuarse la asamblea se levantará un acta que contendrá la causa o las causas que impidieron la celebración, con la firma de los integrantes del organismo y la autorización municipal participantes, reiniciándose el procedimiento hasta la primera convocatoria tratándose de la integración o renovación de comités comunitarios y de obras.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO UNICO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

Artículo 59. Son causas que impiden la celebración de una

asamblea.

I. Falta de quórum;

II. Caso de fortuito o fuerza mayor; y

III. Las demás que se determinen en el presente reglamento.

Así como todas las demás que se opongán al bando de policía y buen gobierno y demás leyes aplicables.

Artículo 60. Queda prohibido asistir a las asambleas en estado de embriaguez, o bajo los influjos de drogas o enervante, quienes transgredan esta disposición serán expulsados de la misma, sin menoscabo de otras sanciones procedentes.

Artículo 61. Queda prohibido a las personas que asistan al desarrollo de las asambleas agredir en forma física o verbal a los demás concurrentes, quienes contravengan esta disposición, serán expulsados de la misma, sin menoscabo de otras sanciones procedentes.

Artículo 62. Los integrantes de los comités comunitarios y de obras como de los organismos de Participación Ciudadana, están impedidos para:

I. Realizar actos o prácticas políticas, en función del cargo que ocupen;

II. Acordar para su beneficio gratificaciones, compensaciones o retribución alguna;

III. Ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras o servicios que se realicen por cuenta del Ayuntamiento;

IV. Recaudar cooperaciones o contribuciones de los integrantes, cuando no hayan sido acordadas en la asamblea general;

V. Recaudar sus decisiones y actuaciones, las que expresamente están conferidas a las autoridades oficialmente establecidas;

VI. Ostentarse como integrantes de comités comunitarios y de obras para obtener beneficios personales ante dependencias gubernamentales;

VII. Realizar litigios en contra del Ayuntamiento ante autoridades judiciales o administrativas, en función, del cargo;

VIII. Las que estén establecidas y se deriven del presente reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Contra las resoluciones de la autoridad municipal procederá el recurso de inconformidad.

Artículo 64. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 65. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de resolución administrativa impugnada.

La autoridad municipal que conozca el recurso de inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que desahoguen las pruebas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 66. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Acreditar la personalidad de él o de los ocurrentes, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad;

II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;

III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas;

IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y

V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el computo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

Artículo 67. Para substanciar los recursos establecidos por el presente reglamento, este debe ser efectuado por la autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptaran pruebas que no hubieran sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 68. Una vez recibido el recurso de inconformidad, la autoridad municipal revisará que este cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento y acordará sobre su admisión, desechando de plano aquellos que sean notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 69. En todo caso se entenderá como notoriamente improcedentes, por tanto, serán desechados de plano todos

aquellos recursos que:

I. No consten la firma autógrafa del promovente;

II. Sean interpuestos por quién no tenga personalidad o interés legítimo

III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente reglamento;

IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el recurso; y

VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 70. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 71. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de este, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practiquen en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por estrados.

Artículo 72. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informándole esta circunstancia a quien se lo niegue.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado

espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse este a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que se conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fé pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

Artículo 73. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo tres publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en los tableros que para tal efecto fijará la autoridad que conozca del recurso de inconformidad.

Artículo 74. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación las de la última publicación.

Artículo 75. Toda notificación deberá contener el texto integro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 76. En materia de Participación Ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fé pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales harán prueba plena;

II. Documentales privadas consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar

concretamente lo que pretenda acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba;

IV. Presunción legal y humana; e

V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando no exceda de más de tres declarantes, y verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 77. El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolverse el recurso interpuesto.

Artículo 78. Los medios de prueba serán valorados por la autoridad emisora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad que se resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES Y SUS AFECTOS

Artículo 79. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

I. La fecha, lugar y nombre de la autoridad que la dicta;

II. El resumen de los hechos controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 80. Las resoluciones de la Autoridad Municipal,

tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y

II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de asamblea de elección.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad se consideraran definitivas e inatacables.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INTEGRANTES

Artículo 81. Los integrantes de los comités comunitarios y de obras de los organismos de Participación Ciudadana y los representantes de Sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cinco a veinte días del equivalente al salario mínimo general vigente en la zona;

III. Con la negativa del registro de la planilla de la cual forme parte; y

IV. Con la suspensión de su cargo durante el período que señale la resolución.

Artículo 82. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, podrán imponerse cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el presente reglamento;

Para integrantes de los comités comunitarios y de obras serán cinco salarios mínimos generales de la zona.

Para los representantes de sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal serán diez salarios mínimos generales de la zona.

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad;

Para integrantes de los comités comunitarios y de obras serán cinco salarios mínimos generales de la zona.

Para los representantes de sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal serán diez salarios mínimos generales de la zona.

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades a las que se refieren la Fracción IV del artículo del presente reglamento, para financiar sus actividades

personales;

Para integrantes de los comités comunitarios y de obras serán diez salarios mínimos generales de la zona.

Para los representantes de sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal serán veinte salarios mínimos generales de la zona.

IV. Se abstenga de entregar los documentos y demás bienes, que tenga bajo su resguardo, independiente de la denuncia que se haga ante las autoridades judiciales;

Para integrantes de los comités comunitarios y de obras serán quince salarios mínimos generales de la zona.

Para los representantes de sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal serán veinte salarios mínimos generales de la zona.

V. Simule el extravío de documentos o no realice la reposición de los mismos;

Para integrantes de los comités comunitarios y de obras serán quince salarios mínimos generales de la zona.

Para los representantes de sector ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal serán veinte salarios mínimos generales de la zona.

Artículo 83. Las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 86 del presente reglamento, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o reincidente.

Artículo 84. Cuando los integrantes de comités comunitarios y de obras de los organismos de Participación Ciudadana no desempeñen su cargo, el Presidente Municipal suspenderá la participación y, en caso de reincidencia, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 86 del presente reglamento.

Artículo 85. Para aplicar las sanciones a que se refiere el presente reglamento, la autoridad municipal actuará conforme el siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al miembro del comité comunitario y de obras del organismo de Participación Ciudadana que corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, esta será a cargo del mismo;

II. Para entregar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás miembros, la información y documentación con que cuenten;

III. Agotado el término a que se refiere la Fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, y

IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser recurridas ante el Presidente Municipal.

Artículo 86. Las multas que imponga la autoridad municipal que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Presidente Municipal, deberán ser pagadas ante el propio tesorero municipal en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el tesorero podrá efectuar la ejecución del mismo como crédito fiscal, atento a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO. Seguirán vigentes los organismos de Participación Ciudadana, que estén funcionando al entrar en vigor el presente reglamento, hasta que se publique la nueva convocatoria y se efectúe la renovación de los comités comunitarios y de obras correspondientes.

ARTICULO TERCERO. La amplitud de competencia para la realización de las actividades de los organismos de Participación Ciudadana, será determinada cuando así se requiera por el Ayuntamiento y se hará del conocimiento de los integrantes del organismo por el conducto del Director de Participación Ciudadana.

ARTICULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo, para la integración y funcionamiento de los organismos de Participación Ciudadana en el territorio del municipio de Ciudad Valles, S. L. P.

Se aprueba por unanimidad el "EL REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P,

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DE LOS ANGELES MOCTEZUMA GARCIA.
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. NATHY GUDIÑO PAJARO.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

REGIDORES:

C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO
PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. MA. DE JESUS BARRERA MONROY.
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C.P. LUIS FERNANDO MEDINA CUIEL
TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

PROFR. JOSE GUADALUPE SILVA RAMIREZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. FORTINA CRUZ TREJO.
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. JAIME GUERRERO RAMIRO.
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. MILAN AQUILES PURATA JUAREZ.
SEPTIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. VERONICA LETICIA OCEGUERA OCHOA.
OCTAVO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. ROLANDO OLIVA LICONA.
NOVENO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA JONGUITUD.
DECIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. DIONICIA TREJO MARTINEZ.
DECIMO PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

ING. FRANCISCO JOSE GOMEZ GOMEZ.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)